



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 173-2026-UNIA-CU

Puerto Callao, 18 de marzo de 2026

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA. -

VISTO: El Informe N°125-2026-UNIA-DGA/URRHH, de fecha 04 de febrero de 2026, con los recaudos que contiene a fojas 24 y el proveído de fecha 05 de febrero de 2026, recibidos con registro N° 179;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8° establece: *"La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico"*;

Que, mediante **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, de fecha 03 de diciembre de 2025, suscrito por el docente Milton Juan Carlos Barrera Fachín, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 830-2025-UNIA-CU, en el extremo que lo nombra como docente auxiliar a dedicación exclusiva; por lo que solicita se modifique dicha condición a docente auxiliar a tiempo completo, toda vez que no se ajusta a los parámetros de la Ley N° 32171, la cual no establece que el nombramiento deba ser a dedicación exclusiva, careciendo además de motivación suficiente; asimismo, señala que existen precedentes bajo la misma normativa donde se otorgó el régimen de tiempo completo, evidenciándose un trato diferenciado injustificado, por lo que corresponde rectificar dicha condición en observancia de los principios de legalidad, motivación, razonabilidad, igualdad y debido procedimiento administrativo.

Que, mediante **INFORME N° 082-2026-UNIA-DGA/URRHH**, de fecha 29 de enero de 2026, suscrito por la C.P.C. Amalia Valles Vásquez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNIA, solicita opinión legal respecto al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución del Consejo Universitario N° 830-2025-UNIA-CU, de fecha 26 de noviembre de 2025, solicitado por el docente Milton Juan Carlos Barrera Fachín;

Que, mediante **CARTA N°185-2025-UNIA-DGA**, de fecha 02 de febrero de 2026, suscrita por la Mg. Tania Lozano Vargas, Directora General Administración de la UNIA, remite el Informe N°082- 2026-UNIA-DGA-URRHH y solicita opinión legal al pedido del Docente Milton Juan Carlos Barrera Fachín, de cambio de dedicación exclusiva a dedicación a tiempo completo;

Que, mediante **INFORME JURÍDICO N°017-2026-UNIA-OAJ**, de fecha 02 de febrero de 2026, suscrito por el Dr. Eudosio Paucar Rojas, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNIA, respecto al recurso de reconsideración presentado por el docente Milton Juan Carlos Barrera Fachín, señala lo siguiente:

CONSIDERACIONES LEGALES:

Primero: En principio, es un derecho fundamental que toda persona tiene derecho a la "pluralidad de instancia" establecido en el Inc. 6° del Art. 139° de la Constitución Política del Estado; en la vía administrativa, dicha norma constitucional es



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 173-2026-UNIA-CU

concordante con los artículos 217°, 218°, 219° y 220° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 04-2029-JUS; sin embargo, los recursos administrativos se deban adecuar a la estructura de cada entidad pública.

Segundo: Que, la Universidad es autónoma, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley N° 30220- Ley Universitaria; asimismo, se debe tener presente que el Consejo Universitario conforme lo señala el Art. 58 de la citada Ley "Es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad...".

Tercero: Que, los recursos administrativos proceden contra actos definitivos que ponen fin a la instancia, en un plazo de 15 días perentorios y debe resolverse en un plazo de 30 días perentorios. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.
- c) Recurso de revisión solo cuando la ley o decreto legislativo lo establezca expresamente.

Cuarto: El recurso de reconsideración, se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En caso de actos administrativos por órganos que constituyen única instancia no requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación" (art. 219, D.S. N° 4-2019-JUS).

Quinto: El recurso de reconsideración presentado por el docente cuestiona su nombramiento como docente auxiliar a tiempo exclusivo de 40 horas en la resolución impugnada, teniendo la pretensión de ser docente auxiliar a tiempo completo.

Sexto: El recurso de reconsideración es con la finalidad de solicitar la nulidad de un acto administrativo.

Séptimo: Que, el presupuesto y los AIRHSP son otorgados por el MEF, la Universidad no tiene facultad para crear AIRHSP; el presupuesto también es desembolsado por el MEF, la universidad no tiene competencia, los nombramientos se realizaron en base a los AIRHSP previamente autorizados por el MEF, sobre la base de necesidades institucionales y no a capricho de las personas.

Octavo: Define interés público:

El interés público es el conjunto de valores, bienes y objetivos que el Estado protege para garantizar el bienestar general de la sociedad, prevaleciendo sobre intereses particulares, conforme a la Constitución y la ley. La UNIA tiene la necesidad de contar con docentes a tiempo exclusivo, con el fin de ocupar funciones administrativas dentro de la universidad, a favor de los estudiantes y de la comunidad universitaria y ciudadanos en general.

El art. 44° de la Constitución establece como fines del estado ". el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación" y en la Ley N° 27444 prima el principio de interés general.

Noveno: En realidad, "el concepto del interés general se refiere al interés social, al interés de todos y cada uno de los ciudadanos como miembros de la comunidad, al bien de todos cuantos integran el pueblo, la comunidad". En el presente caso, el interés general se refiere a la comunidad universitaria presente y futura, porque los alumnos cada seis meses ingresan, de modo que el interés es de todos los ciudadanos.

Décimo: Que, según diferentes autores el interés general prevalece sobre el interés particular, los grandes conceptos y categorías como: servicio público, dominio público, obra pública, empleo público, entre otras, tienen una característica común. Por lo tanto, el detalle del interés público se encuentra establecidos en la Ley Universitaria, N° 30220, D.S. N° 04-2019-JUS y en el Estatuto de la UNIA.

EN CONSECUENCIA:

Por las consideraciones expuestas, **OPINA:**

Primero. - Se declare **INFUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración solicitado por el docente Milton Juan Carlos Barrera Fachín, contra la Resolución de



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 173-2026-UNIA-CU

Consejo Universitario N° 830-2025-UNIA-CU, de fecha 26 de noviembre del 2025.

Segundo. - Remítase al Consejo Universitario para evaluación, discusión y decisión conforme a sus facultades.

Que, mediante **INFORME N°125-26-UNIA-DGA/URRHH**, de fecha 04 de febrero de 2026, suscrito por la C.P.C. Amalia Valles Vásquez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNIA, remite el Informe Jurídico N°017-2026-UNIA-OAJ, que OPINA: Primero: Se declare INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración solicitado por el docente Milton Juan Carlos Barrera Fachín, contra la Resolución de Consejo Universitario N°830-2025-UNIA-CU de fecha 26 de noviembre del 2025;

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario N° 03-2026-UNIA-CU, del 18 de marzo de 2026; estando a lo expuesto y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 - Ley Universitaria y, el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, al Dr. Juan López Ruiz, proclamado Rector de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, con RESOLUCIÓN N°014-2023-UNIA-CEU de fecha 29.09.2023, a partir de 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el docente Milton Juan Carlos Barrera Fachín, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 830-2025-UNIA-CU, de fecha 26 de noviembre de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y la Oficina de Imagen publicar la presente resolución en la página institucional.

TERCERO. – ENCARGAR al Secretario General notificar la presente Resolución a las partes interesadas y demás dependencias pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA

Dr. Juan López Ruiz
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA

Dr. Miguel E. Mego Bardales
SECRETARIO GENERAL

C.c. Rectorado
VRI
VRA
DGA
OTI
Interesados
Archivo